

especies por suertes , de que tuvimos un exemplar , sirviendo la Fiscalía del Crímen , ó por pacto explicito con Satanas : del encantamiento mágico : de la fascinacion , y otros ejercicios supersticiosos : de los Judíos , hereges , y relapsos : de los cismáticos : de los sacrílegos : de los simoniacos : de los blasfemos : de los violadores de los votos : de los parricidas , y reos de lesa Magestad : de los quasi homicidas : de los suicidas : de los adúlteros , incestuosos , polígamos : de los amancebados : de los alcahuetes : de los defraudadores públicos : de los falsos acusadores en voz , por libelo , ó testimonio , y de otros crímenes , sobre cuya enumeracion seria necesario un volumen , remitiéndonos por lo mismo á un Escritor moderno por todos muy digno de nuestros respetos (1) , donde se trata de intento del origen de las penas eclesiásticas , sus géneros , y aplicacion en la disciplina antigua , y moderna de la Iglesia.

16 Observamos muchos casos , en los quales puede la jurisdiccion temporal proceder contra los Clérigos , ó personas , que delinquieren , como sucede en las Indias , respecto de los Caballeros de las Ordenes Militares (2) , contra quienes pueden proceder las Justicias Reales de aquellos dominios en las causas criminales , como hallan por derecho , y generalmente hablando , si por sola su voluntad admitiesen los Clérigos oficios seculares , y faltasen en ellos á sus respectivas obligaciones : por cuyas resultas (3) deben responder ante las Justicias Reales : siendo de notar aquí , que si los Clérigos usasen de armas prohibidas en lugar de las lágrimas , y oraciones , de que deben continuamente valerse desechando de sí todo instrumento ofensivo , pueden los Ma-

(1) Selvag. tom. 6. lib. 4. per tot.

(2) Ley 46. tit. 15. lib. 2. de la Recop. Indian.

(3) D. Cortiada decis. 224. per tot.

Magistrados Reales quitarles este , si se le hallasen en su poder con ánimo delinquente , entregando inmediatamente las personas á las Curias Eclesiásticas (1) : de modo , que esta autoridad alcanza á despojar la Real Justicia de las armas prohibidas á todo aquel , que abusare de ellas en la Iglesia , sus atrios , ó pórticos , sin necesidad de impartir el auxilio de la jurisdiccion Eclesiástica para ello (2).

17 En los propios términos pueden proceder los Magistrados Seculares á quitar á los Clérigos , que cazan en los tiempos de veda contra el bien comun , y en ofensa de las leyes temporales , los perros , urones , y demas instrumentos , de que se valgan para ello (3) , asegurando sus personas en el caso de provocarles , injuriarles , ó faltarles al respeto , de que no les exime el fuero , con tal que á la posible brevedad , y sin ignominia se entregue el injuriante á la Curia Eclesiástica para su castigo (4).

18 Del mismo modo pueden proceder los Magistrados Reales contra los Clérigos , que introducen , ó extraen vino , aceyte , legumbres , y otros géneros , quando por el beneficio comun de los Pueblos , ó por su penuria se prohiben sus introducciones , ó sacas , de que no se eximen los bienes del Clero en estas críticas circunstancias para dexar de aprehenderse (5) á aquellos sus frutos *in fragranti* , é imponerles la pena de comiso por defecto del registro , y licencia de la Real Justicia , como lo hemos visto practicar por nuestra Chancillería en causa contra un Presbítero de Motril , por

(1) Pereyra de Man. Reg. p. 2. cap. 43.

(2) Faria in Add. ad D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 20. n. 221.

(3) D. Cortiad. decis. 227.

(4) Pereyra de Man. Reg. 1. p. cap. 7. n. 42.

(5) Selvag. in Institut. lib. 1. p. 2. cap. 7. §. 5. per tot.

por decirse haber extraído cierta porción de maíz en tiempo, que por la falta y necesidad de este género, se prohibió por el Ayuntamiento su saca (1).

19 Igualmente tienen facultad los Jueces Seculares de proceder contra el lego Carnicero, ó Pescadero, que delinquiere, exerciendo su oficio en carnicerías, ó pescaderías, que tengan los Cabildos, y Comunidades Eclesiásticas, Seculares, ó Regulares, mediante privilegio, ó por costumbre (2); á cuyo fin suelen en muchas Provincias valerse de ganados propios para el comun, y aun de los pastos necesarios, con tal, que hallándose aquellos enfermos, los manifiesten á la Justicia, y no se aprovechen de estos, causando daño á tercero, ó usando de las yerbas vedadas, ó prohibidas, baxo de ciertas penas estatutarias; pues incurriendo en ellas, pueden ser detenidos, y prendados por los Ministros Reales (3).

20 Los Magistrados temporales, quando vayan persiguiendo á un reo de su jurisdiccion, y este se introduxese en las casas de un Clérigo, pueden entrar á reconocerlas, y extraerle de las mismas sin asistencia, ó permiso de la Curia Eclesiástica, con tal, que el peligro consista en la mora, aquel le auxilie, y retenga al criminal; pero no al contrario, en cuyo caso es necesario impartir el auxilio de la Justicia Eclesiástica, como lo distinguimos, comprobamos, y obtuvimos en Estrados sobre una fuerza, que con igual motivo se traxo á nuestra Chancillería del Obispado de Cuenca (4).

21 A la jurisdiccion Real está encargado, no permitan disciplinantes, empalados, ú otros espectáculos

(1) Fontanela *decis.* 303. Menoch. *cons.* 800.

(2) D. Cortiad. *decis.* 214. § 18.

(3) *Id.* *decis.* 214. § 15.

(4) Fontanela *de Práct.* tom. 1. *claus.* 4. p. 11. n. 49.

los semejantes, que lejos de servir de edificacion, influyen á la indevocion, y deshonra en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ú otras algunas, que no han de hacerse de noche, y sí de modo, que estén recogidas, y finalizadas ántes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes, que pueden resultar de lo contrario, no tolerando bayles en las Iglesias, sus atrios, y cementerios, ni delante de las Imágenes, sacándolas á este fin á otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno, guardándose en los Templos la reverencia, en los atrios, y cementerios el respeto, y delante de las Imágenes la veneracion, que es debida, conforme á los principios de la religion, á la buena disciplina, y á lo que para su observancia disponen las Leyes del Reyno; cuyo cumplimiento deben zelar las Justicias con la mayor vigilancia, procediendo contra los refractarios conforme á las leyes; á cuyas penas, y á la mas seria demostracion, que corresponda, serán responsables, segun sus circunstancias, las Justicias, que así no lo hicieron (1): en inteligencia de ser propio de la autoridad de los Obispos abrogar, ó suspender las Procesiones (que en Madrid no pueden salir por sus calles públicas sin licencia del Consejo (2), aun antiquísimas, si advirtiesen en ellas abusos, que lejos de excitar la devocion de los fieles, perturben á estos, y retraigan del espíritu de compuncion, y penitencia, á que terminaron aquellos públicos actos desde el antiguo Testamento (3); lo que vimos practicar en la Corte, prohibiendo el M. R. Arzobispo Cardenal de Córdoba la salida de la procesion de Jesus Nazareno en el Viernes San-

(1) Real Cédula de 20 de Febrero de 1777.

(2) Auto 26. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Wan-Spen in *Jus Eccles.* p. 1. tit. 16. cap. 12. sign. n. 21.

Santo, y otras; y siendo peculiares tambien de los Obispos las indiciones de las Rogativas públicas (1).

22 Conducidos de estos mismos sentimientos, y estimulados del zelo de nuestro oficio, pedimos en el Real Acuerdo por el año pasado de 1781, y mandó este Supremo Tribunal, que en la Ciudad de Antequera cesasen las procesiones, que con el nombre de arriba, y abaxo se executaban en la Semana Santa con tal desorden, y escándalo, que transcendia el espíritu de division, partido, y deseo de excederse unos á otros en gastos, los mas considerables á las familias, y aun á los matrimonios, habiendo subsistido esta providencia, no obstante el recurso, que se hizo al Consejo por los Mayordomos de las Cofradías, ó Hermandades, en consecuencia al informe, que se pidió á nuestro Tribunal por aquel Supremo de la nacion, donde obra el expediente.

23 Por los mismos principios debe zelar exáctamente la Potestad temporal, no se presenten personas de ambos sexós en las Iglesias con adornos, trages, ó figuras infames, que hieran á la modestia, ofendan las buenas costumbres, y repugnen al buen gusto, echando del Santuario, sin distincion de sugetos, á los que turben el respeto, y la profunda veneracion, con que deben llegarse los fieles al pie de los altares, sin posturas, ó atractivos indecentes, y escandalosos.

Pedimento fiscal despues de retenida una causa en la Sala.

M. P. S.

Don Francisco Antonio de Elizondo, Fiscal de S. M.
en

(1) Benediſt. XIV. in Bulla, quæ incipit: Quemadmodum preces, &c. 1743.

en esta Corte, en la causa escrita por la Justicia de &c. contra N. de aquel vecindario, preso en su Real cárcel por la muerte violenta, que dió á R. en tal dia, cuyos autos se remitieron en consulta á la Sala, y mandó esta retener, y pasar al Fiscal de S. M. por su providencia de &c.: digo, que la pena impuesta por la Justicia de &c. á aquel reo no es correspondiente á la gravedad de su delito; y en consecuencia de todo V. A. se ha de servir imponer las mayores, y mas graves penas, en que por Derecho, Leyes, y Pragmáticas de estos Reynos se halla incurso, con aplicacion de las personales en su persona, y las pecuniarias en sus bienes; pues así como lo suplico, procede, y es de hacer por lo general, favorable, y siguiente: á V. pidió, y suplico, &c.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de respuesta al antecedente.

M. P. S.

F. en nombre de N. de tal vecindario, preso en su Real cárcel por la causa, que le escribió de oficio aquella Justicia, atribuyendo á mi parte la muerte violenta, que padeció R. en tal dia; cuyos autos, remitidos en consulta á la Sala con tal providencia, se mandaron retener, y pasar al Fiscal de S. M. por quien se presentó pedimento en tal dia, de que á la mia se ha dado traslado, solicitando la ampliacion de la pena impuesta por el inferior, á otras mayores, y mas graves: y digo, que V. A. justicia mediante, se ha de servir absolver, y dar por libre á mi parte en esta causa, con condenacion de las costas procesales, daños, y perjuicios, á quien haya lugar, y alzamiento de

de los embargos hechos en sus bienes; y quando á ello lugar no haya, y no en otra forma, condenarle en una pena leve, y extraordinaria, segun el mérito del proceso, y por lo que de él resulta, general, favorable, y siguiente: á V. A. pido, y suplico, &c.

Decreto.

Traslado.

1 Aunque en los Preliminares de este Juicio Criminal dexamos hecha expresion de la práctica de las Salas del Crimen en la substanciacion, y ritualidad de los procesos; hemos creído será oportuno individualizar ahora algunas circunstancias dignas de trasladarse á este lugar, concluyendo la idea, que nos proponemos con recapitular varios autos de buen gobierno, expedidos por este Superior Tribunal entre muchísimos, que hemos visto en su archivo.

2 Erigida en Criminal la Sala de Hijosdalgo (1), resolvieron ambas (2) se celebrase acuerdo por sus Ministros tres dias en cada semana, que son los Lunes, Miércoles, y Viernes á la salida de Audiencia por la mañana, rondando los Alcaldes de Hijosdalgo en la misma forma, y método, que lo hacen los del Crimen, con arreglo á la Real Cédula de Quarteles, y haciéndose saber á los Alcaldes mayores de Granada (3), que alternativamenté concurriesen todas las semanas, una uno, y otra otro en el dia, que toca dar los Escribanos del Número los testimonios á la Sala, que estuviese de pública: respecto á que alternaria la primera un mes, y la segunda otro.

3 Debe hacerse todos los meses en cada una de las dos

- (1) Real Cédula de 13. de Enero de 1771.
 (2) Auto-acordado de 15 de Febrero del mismo año.
 (3) Auto-acordado de 12 de Abril del propio.

dos Salas, y en el dia, que señale el Alcalde mas antiguo (1) alarde general de las causas con expresion absoluta del estado, que tengan, juntándose todos los dias ambas al principio de la Audiencia en la primera á tratar, y comunicar lo que hubiere ocurrido, tocante á la Real instruccion de Quarteles (2).

4 En el tiempo, que estuvo á nuestro cargo la Fiscalía del Crimen, vimos la Real Orden de la Cámara consiguiente á otras varias anteriores, de que hace expresion, á fin de puntualizar la remesa á aquel Supremo Tribunal de dos causas originales de reos de muerte, en que no haya parte, intervengan asesinato, robo, ú otro delito feo, enorme, é indigno del indulto de Viernes Santo.

5 Corresponde á esta Chancillería el conocimiento de las causas de las nuevas poblaciones de Sierra Morena, así la que se llama *Carlota*, como *Carolina* (3)

6 Juzgamos ahora deber tratar de la substanciacion de los procesos retenidos, ó por no ser las penas impuestas en los Juzgados inferiores, suficientes á la gravedad de los delitos, su justificacion, y necesidad de escarmiento público, ó porque las Justicias omitan, ó cometan en la instruccion de la causa algunas cosas perjudiciales al mismo fin: de modo, que en estos casos exíge la vindicta se substancie de nuevo, y con imparcialidad el proceso en el Tribunal Superior de la Provincia: reteniendo los autos, y su conocimiento por aquella grave causa, que reside en los Magistrados altos para avocar, y retener, quando lo exija la razon de justicia (4), oyendo al Fiscal de S. M. y

- (1) Auto de 6 de Mayo.
 (2) Auto-acordado de 17 del propio mes, y año.
 (3) Orden del Consejo de 1776.
 (4) D. Matheu de Re crim. contro. 3. ex n. 41.

y á los acusados , y recibiendo estos procesos á prueba ordinaria , dentro de cuyo término , hecha la correspondiente , recaiga una sentencia definitiva de absolución , ó condenación , de la qual , comunmente hablando , tiene lugar la súplica ; excepto , quando por la Sala se manda executar sin embargo de ella ; pues entonces , aunque será inadmisibile para con el reo , ó reos ; pero no para con el Fiscal de S. M. respecto del qual toda decision (cuya súplica no esté específicamente resistida por la ley) es reclamable , así en lo civil , como en lo criminal , segun lo vimos practicar en la Sala de Corte de Madrid , no obstante la costumbre de executar las sentencias de Vista favorables , ó contrarias á los procesados.

7 La experiencia nos ha enseñado , ocurrir muchos Jueces á la Sala para ponerse á cubierto de la responsabilidad de daños , y perjuicios por sus injustas , y punibles providencias (1) , pidiendo los autos , y aspirando por este medio á hacer interminable la resolución de los procesos , lo que debe evitarse , no oyéndoles , hasta recaer sentencia contra los mismos , concebida en términos de apercibimiento , ú multa , consignando esta previamente ; pues si únicamente se ciñese la condenación á las costas por injusticia , ó nulidad de lo actuado , deberá executarse la decision , no obstante su aplicación , que en este caso es inadmisibile.

8 Quando por los delitos hubiese de imponerse la pena de Minas , se mandó por S. M. fuese la del Arsenal del Ferrol (2) ; cuya resolución se repitió progresivamente , prohibiendo la condena á aquellas , y prescribiendo , que en su lugar fuese esta (3) á los Arsenales.

Cree-

(1) Ley 24. tit. 22. Part. 3.

(2) Real Orden de 8 de Junio de 1751.

(3) Real Orden de 5 de Junio de 1761.

9 Creemos , no hay delito por grave , y justificado , que dexe sin esperanza á su perpetrador de evitar la pena , y por lo mismo es muy raro el caso , en que aspire á contener su ignominia , persuadiéndose , que en ofrecer informacion de su calidad , y nobleza , confiesa virtualmente el crimen , y como que condesciende en ser correspondiente á esta la pena de infamia , á cuyos sentimientos se adhieren freqüentemente los Abogados , segun nos lo ha enseñado la experiencia en las Salas del Crimen.

10 Y aunque aquellas justificaciones se admiten , y estiman en qualesquiera estado de la causa , y lo que es mas , despues de sentenciado el reo á azotes , vergüenza , ó muerte ignominiosa , y puesto en la Capilla , por el honor de su sangre , á quien es injusto degrade el vulgo , por no ser la pena , la que irroga la infamia , y sí el delito (1) ; entendemos , no obstante esto , debe entre los medios de prueba principal del acusado articularse , y comprobarse su calidad , y entronques , segun se practica en la Sala de Corte de Madrid , executándolo los Letrados al mismo tiempo , que responden á la acusacion fiscal.

11 Con este motivo no podemos menos de notar aquí , fue la pena de azotes introducida por la legislación Romana , y extendida á España en sus Códigos para correccion de las costumbres delinqüentes , executándose con suavidad , y sin tiranía en solos los hombres plebeyos instantaneamente , y no obstante qualesquiera suplicacion (2) ; sucediendo lo mismo á los decretos de tortura , que no se extienden en el proceso hasta conducirse el reo al lugar destinado , donde han de hacerse las conminaciones necesarias , practi-

ti-

(1) D. Matheu de Re crim. contro. 2. n. 79.

(2) Id. ex n. 73.

ticándose todas estas operaciones en nuestra Chancillería, formada la Sala, donde está radicada la causa, y en la de Corte de Madrid por ante el Señor Alcalde Juez de aquella (1).

12 En iguales términos hemos observado esperar los reos á las sentencias ignominiosas de azotes, ú horca para deducir sus artículos de inmunidad, ocurriendo entónces á valerse de estos medios para impedir el curso de las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

13 Reconocemos con la mas profunda sumision á los derechos del asilo, pueden estos reclamarse en qualquiera constitucion por un criminal; pero al propio tiempo nos ha enseñado la experiencia el pulso, que requieren estos arbitrios por ser las mas de las veces sospechosos, y consultar los reos para su comprobacion á papeles simples, y supositivos: de modo, que viéndose instados los Fiscales de S. M. de aquel recurso, han de solicitar ante todas cosas, se solemnizen brevemente por medio de informes justificados los documentos, exponiendo con presencia de todo quanto conduzca al derecho de vindicta, sin ofensa de la inmunidad, quando sea legítima.

14 A las Salas del Crimen de los Tribunales Superiores respectivos está especialmente prohibido (2), que á título de epiqueya, ni por otros medios se consienta estimar, como vago, al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando los Fiscales de S. M. de promover la observancia, y de representar al Consejo qualquiera contravencion notable, ó duda, que advirtieren; pues si se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, no será de espe-

(1) *Id. ex n. 64.*

(2) *Articul. 39. de la Real Ordenanza de levas de 17 de Mayo de 1775.*

perar, que las Justicias Ordinarias conserven el zelo, é integridad correspondiente.

15 De aquí es, que concluidos los autos de leva por los Jueces inferiores, oyendo antes en el término de tres dias precisos á los interesados sus excepciones legítimas con toda individualidad, deben proceder á resolver las causas, dando testimonio de la declaracion á las partes, y al Procurador Síndico Personero del Pueblo, que debe hacer las veces de Promotor Fiscal de la Justicia por el interese comun, que resulta en no consentir vagos, holgazanes, ociosos, y malentretidos en la República, actuándose precisamente los procesos ante el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policia, y gobierno, con remision de un testimonio literal, é íntegro por compulsas de los autos de leva concluidos á la Sala del Crimen: y con fe negativa de no quedar otros, para que tenga efecto su aprobacion, siempre que esté guardada la forma substancial, y sabidos la verdad, y extremos necesarios: advirtiendo solo los Tribunales Superiores á los Jueces, quanto hayan omitido para los casos sucesivos, al paso que, si resultase colusion en las Justicias, deben hacer las Salas la correspondiente declaracion, y mandar conducir al vago al depósito á expensas del Juez inferior, Escribano, y demas cómplices con las costas, imponiéndoles las penas, ó prevencion, que correspondan á la gravedad de su culpa (1).

16 Y por este concepto no podemos menos de manifestar ahora el aprecio, que deben merecer á los Tribunales, y Justicias inferiores sobre la qualidad de vagos, y ociosos los informes de los Párrocos respectivos de estos, y de los Alcaldes de Barrio, donde los haya, cuyas personas públicas, é imparciales se ven

CO-

(1) *Real Ordenanza antes citada.*